



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a  
una solicitud de Acceso a la  
Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2412/2022

### Sujeto Obligado

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

### Fecha de Resolución

29/06/2022

Adquisiciones, presupuesto participativo,  
incompetencia, áreas competentes, búsqueda  
exhaustiva, información confidencial, firma, teléfono,  
vista.

### Solicitud

Solicitó que le ratificara que, en virtud de los usos de suelo establecidos en los programas de ordenamiento vigentes, si el predio ubicado en Rafael Alducin No. 20 Col. del Valle Centro 03100 Alcaldía Benito Juárez, puede albergar un establecimiento comercial con giro de alimentos, y si el certificado de uso de suelo por derechos adquiridos que adjuntó a la solicitud es o no un documento apócrifo.

### Respuesta

Le informó que no pretende acceder a información pública pues requiere cotejar documentos, lo cual escapa del derecho de acceso a la información por algún Sujeto Obligado y de la información contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que esa Alcaldía tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley; toda vez que pretende obtener un pronunciamiento categórico.

### Inconformidad de la Respuesta

El Sujeto Obligado no proporcionó la información que, de acuerdo con el manual administrativo vigente de la Alcaldía, es información de carácter público no sujeta a cuestiones subjetivas.

### Estudio del Caso

El Sujeto Obligado no tiene facultades para determinar si un documento es o no apócrifo, pero si es competente para pronunciarse sobre los giros permitidos por el uso de suelo en la demarcación territorial. No remitió la solicitud a todas las áreas competentes ni a SEDUVI.

### Determinación tomada por el Pleno

**REVOCAR** la respuesta.

### Efectos de la Resolución

Deberá remitir la solicitud a todas las áreas competentes, y vía correo electrónico oficial a SEDUVI, marcando copia de conocimiento a quien es recurrente



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2412/2022

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074022001335**.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. ....	24
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>25</b>
PRIMERO. Competencia. ....	25
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	25
TERCERO. Agravios y pruebas. ....	25
CUARTO. Estudio de fondo. ....	27
<b>RESUELVE</b> .....	<b>35</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>SEDUVI:</b>	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Alcaldía Benito Juárez</b>
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

**I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El tres de mayo de dos mil veintidós,<sup>1</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074022001335** mediante el cual solicita a través del portal, la siguiente información:

*“Por medio del presente solicito se me ratifique que en virtud de los usos de suelo establecidos en los programas de ordenamiento vigentes si el predio ubicado en Rafael Alducin No. 20 Col. del Valle Centro 03100 Alcaldía Benito Juarez CDMX Clave catastral 040\_130\_12\_0005, Certificado Único de Zonificación de Uso Suelo Digital FOLIO NO. 38059-151DIEM21D cadena de verificación 5mDpHIS4mPEUYbqvK2kpNQ== (Anexo A) puede albergar un establecimiento comercial con giro de alimentos.*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

*En relación el certificado de uso de suelo por derechos adquiridos No. 70255 (Anexo B) verificar si no es un documento apócrifo. (Sic)*

A la *solicitud* anexó en archivo pdf dos digitalizaciones de supuestos certificados del predio señalado, uno de zonificación de uso de suelo de ocho de julio de dos mil veintiuno y otro de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos del año dos mil.

**1.2 Respuesta.** El cuatro de mayo, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1512/2022** de tres de mayo suscrito por el titular de la *Unidad*, a través del cual le informó **la improcedencia de la *solicitud*** conforme a lo siguiente:

*“...En cuanto a la pregunta número 2, se considera pertinente citar el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6o, fracciones XIII, XIV y XXV; 13 y 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:  
[Transcribe artículos]*

*De los preceptos legales transcritos, se entiende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la **información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados**; así como aquella que **documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.*

*Así mismo, se advierte que la información pública como documento está integrada por los **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos, puede constar en cualquier medio, **sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.***

*De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar los requerimientos de información en estudio, se determina que **el particular no***

*pretende acceder a información pública, el requiere cotejar documentos, lo cual escapa del derecho de acceso a la información **por algún Sujeto Obligado** y contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que esta Alcaldía tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que **pretende obtener es un pronunciamiento categórico** respecto a una o varias situaciones que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en nuestro poder de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.*

*En ese sentido, es evidente **que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; lo cual de ninguna manera puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública;** por lo que se declara la improcedencia de la solicitud...” (Sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El nueve de mayo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“NOTORIO CONFLICTO DE INTERESES AL NO PROPORCIONAR INFORMACIÓN QUE DE ACUERDO AL MANUAL ADMINISTRATIVO VIGENTE DE LA ALCALDIA BENITO JUAREZ ES INFORMACION DE CARACTER PUBLICO NO SUJETA A CUESTIONES SUBJETIVAS.” (Sic)*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Registro.** El nueve de mayo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2412/2022**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de **doce de mayo**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el dieciséis de mayo a las partes, vía *Plataforma*.

**2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre.** Mediante acuerdo de veintidós de junio se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado* vía *Plataforma* el veinticinco de mayo mediante oficio No. **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0393/2022** de misma fecha suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación de plazo por diez días y el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2412/2022**, por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de doce de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en

## INFOCDMX/RR.IP.2412/2022

relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar manifestaciones y alegatos solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, pues en su dicho, se actualiza la causal estipulada en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, que indica que el recurso será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia.

Lo anterior, toda vez que remitió a quien es recurrente a través de la *Plataforma* y correo electrónico de veinticinco de mayo, los oficios **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0392/2022** de misma fecha suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, **ABJ/CBGRC/SIPDP/UDT/1807/2022** de veinticuatro de mayo suscrito por el Titular de la *Unidad*, **DGAJG/DJ/SJ/5026/2022** de veintitrés de mayo suscrito por el Subdirector Jurídico y **DGAJG/DGEMEP/SEMEVP/JUDLEMEVP/5015/2022** de veinte de mayo suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Licencias de Establecimientos Mercantiles, Espectáculos y Vía Pública, como se advierte a continuación:

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad
INFOCDMX/RR.IP.2412/2022	<a href="#">Registro Electrónico</a>	Recepción Medio de Impugnación	09/05/2022 00:00:00	Area	Recurrente PNT
INFOCDMX/RR.IP.2412/2022	<a href="#">Envío de Entrada y Acuerdo</a>	Recibe Entrada	09/05/2022 11:49:30	DGAP	Alejandra Calderón LN
INFOCDMX/RR.IP.2412/2022	<a href="#">Admitir/Prevenir/Desechar</a>	Sustanciación	16/05/2022 14:26:13	Ponencia	Aristides Rodrigo Guerrero García
INFOCDMX/RR.IP.2412/2022	<a href="#">Envío de Alegatos y Manifestaciones</a>	Sustanciación	25/05/2022 13:24:17	Sujeto obligado	Lic. Liliana Montaña González
INFOCDMX/RR.IP.2412/2022	<a href="#">Enviar comunicado al recurrente</a>	Sustanciación	25/05/2022 13:28:09	Sujeto obligado	Lic. Liliana Montaña González

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
<a href="#">2412-22 Alcance.pdf</a>	Alcance respuesta Complementaria	0.20 MB
<a href="#">2412-22 Respuesta complementaria.pdf</a>	Respuesta complementaria	0.21 MB
<a href="#">ACUSE DE ENVIO A SOLICITANTE - RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR.IP.2412_2022.pdf</a>	acuse de envío por correo electronico	0.05 MB

25/5/22, 13:18

Gmail - RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR.IP.2412/2022



Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

**RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR.IP.2412/2022**

1 mensaje

Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

25 de mayo de 2022, 13:18

Para:

A través del presente se envía respuesta complementaria del Recurso de Revisión 2412/2022.

Alejandra Sánchez Munive  
Subdirección de Información Pública  
y Datos Personales

**2 adjuntos**

**2412-22 Alcance.pdf**  
210K

**2412-22 Respuesta complementaria.pdf**  
219K

En ese sentido, se analizará su contenido a fin de determinar si con esta satisface lo requerido en la *solicitud*:

*“...En respuesta a lo anterior, me permito informar que en relación a la solicitud consistente en que se ratifique que en virtud en el uso de suelo establecidos vigentes respecto del bien inmueble arriba señalado, esta dependencia no cuenta con facultades para señalar alguna ratificación, toda vez que los programas de desarrollo urbano de este Órgano Administrativo, le corresponde conocer al H Congreso local de la Ciudad de México, respecto de su aprobación, con publicación del Ejecutivo Local.*

*Por lo que hacen a determinar si el certificado de uso de suelo por derechos adquiridos No. 70255, esta autoridad no cuenta con facultades para determinar la valides de dicho documento, Siendo la responsable de verificar la autenticidad de dicho documento documentos es la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México...”*



De lo anterior se advierte que el *Sujeto Obligado* señaló que son el Congreso de la Ciudad de México y *SEDUVI* los Sujetos Obligados competentes para atender la *solicitud*, sin embargo, no obra constancia de haber remitido la *solicitud* a dichos Sujetos Obligados, en ese sentido, este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.** Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión señaló en esencia lo siguiente:

- Que hay un notorio conflicto de intereses por parte del *Sujeto Obligado* al no proporcionar la información que, de acuerdo con el manual administrativo vigente de la Alcaldía, es información de carácter público no sujeta a cuestiones subjetivas.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

### **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que no cuenta con facultades para señalar alguna ratificación, toda vez que los programas de desarrollo urbano de este Órgano Administrativo, le corresponde conocer al H Congreso local de la Ciudad de México, respecto de su aprobación, con publicación del Ejecutivo Local.
- Que por lo que hace al certificado de uso de suelo por derechos adquiridos No. 70255, no cuenta con facultades para determinar la validez de dicho documento, siendo *SEDUVI* la responsable de verificar la autenticidad de dicho documento.

### **III. Valoración probatoria.**

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

#### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* es competente para entregar la información requerida en la *solicitud* y si entregó la información conforme a una búsqueda exhaustiva.

## **II. Marco Normativo**

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado* y al patrimonio cultural, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La *Constitución Local* señala en su artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XLV, que a las personas titulares de las alcaldías en materia de rendición de cuentas, les corresponde participar en el sistema local contra la corrupción, así como implementar controles institucionales para prevenir actos de corrupción, mecanismos de seguimiento, evaluación y observación pública de las licitaciones, contrataciones y concesiones que realicen.

La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala en su artículo 30 que las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

El Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece en su artículo 136 que a la Dirección General de Participación Ciudadana le corresponde, entre otras, la atribución de cumplir en tiempo y forma la realización de las tareas de participación ciudadana establecidas en la Ley de Participación Ciudadana; así como distribuir a los comités vecinales la información de interés público generada por las diferentes áreas sustantivas que lo requieran, en coordinación con el área de Comunicación Social del Órgano Político–Administrativo.

El artículo 53, apartado B, inciso b), fracción XI, de la *Constitución local* y el Manual Administrativo<sup>3</sup> del *Sujeto Obligado* señalan que a las personas titulares de las alcaldías en forma coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades, tendrán la atribución, entre otras, de intervenir en coordinación con la autoridad competente, en el otorgamiento de certificaciones de **uso de suelo**, en los términos de las disposiciones aplicables.

El artículo 56, numeral 2, fracción X, de la *Constitución local* establece que le corresponde a las y los integrantes de las alcaldías, proveer de información a las y los ciudadanos sobre obras, **propuestas de cambio de uso de suelo**, presupuesto programado y hasta a ejercer en sus respectivas unidades territoriales.

A la Jefatura de Unidad Departamental de Alineamientos, Uso de Suelo y Licencias Específicas, le corresponde, entre otras, la atribución de **revisar los planos** que obran en los archivos de la Unidad Administrativa, con el fin de **corroborar** los datos e información asentada en los trámites.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* no proporcionó la información que, de acuerdo con el manual administrativo vigente de la Alcaldía, es información de carácter público no sujeta a cuestiones subjetivas.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente pidió a la Alcaldía que le

---

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en :  
<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/manualdeorganizacion2019.pdf>

ratificara que, en virtud de los usos de suelo establecidos en los programas de ordenamiento vigentes, si el predio ubicado en Rafael Alducin No. 20 Col. del Valle Centro 03100 Alcaldía Benito Juárez, puede albergar un establecimiento comercial con giro de alimentos, y si el certificado de uso de suelo por derechos adquiridos que adjuntó a la *solicitud* es o no un documento apócrifo.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, que no pretende acceder a información pública pues requiere cotejar documentos, lo cual escapa del derecho de acceso a la información por algún Sujeto Obligado y de la información contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que esa Alcaldía tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley; toda vez que pretende obtener un pronunciamiento categórico respecto a una o varias situaciones que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en su poder de conformidad con sus atribuciones.

Además, en vía de alegatos remitió información en alcance a la respuesta señalando a quien es recurrente que no cuenta con facultades para señalar alguna ratificación, toda vez que de la aprobación y publicación de los programas de desarrollo urbano de ese Órgano Administrativo, le corresponde conocer al Congreso local de la Ciudad de México, y por lo que hace a determinar si el certificado de uso de suelo por derechos adquiridos No. 70255 es o no apócrifo, no cuenta con facultades para determinar la validez de dicho documento, siendo la responsable de verificar la autenticidad de dicho documento *SEDUVI*.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, los agravios de quien es recurrente son

**parcialmente fundados**, toda vez que si bien el *Sujeto Obligado* no tiene facultades para determinar si un documento es o no apócrifo, si es competente para pronunciarse sobre los giros permitidos por el uso de suelo en la demarcación territorial, por lo que fue omiso en seguir el procedimiento establecido en los artículos 200 y 211, de la *Ley de Transparencia*, ya que no remitió la *solicitud* a todas las áreas competentes para pronunciarse sobre lo requerido, como lo son la Coordinación de la Ventanilla Única de Trámites y la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, así como a la *SEDUVI*, al tercer día del registro de la *solicitud* a fin de que se pronunciara conforme a sus atribuciones.

Lo anterior, pues si bien es cierto que a *SEDUVI* le corresponde emitir los certificados únicos de zonificación de uso de suelo y los certificados de uso de suelo por derechos adquiridos, también es cierto que el *Sujeto Obligado* tiene atribuciones para conocer el programa delegacional y parcial de desarrollo urbano, al que además, puede acceder a través del Sistema de Información Geográfica Ciudad MX,<sup>4</sup> y por tanto, conoce los giros mercantiles permitidos en la ubicación señalada en la *solicitud*.

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* debió informarle, conforme al programa delegacional, los usos de suelo permitidos en el predio señalado, además, de remitir la *solicitud* al tercer día de su registro a *SEDUVI*, para que se pronunciara sobre los dos requerimientos conforme a sus atribuciones.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues omitió canalizar la *solicitud* a todas las áreas competentes para pronunciarse sobre lo requerido, ni a *SEDUVI*; careciendo de congruencia y exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se

---

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/otroslinks/video.html>



encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>6</sup> Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

**IV. EFECTOS.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá remitir la *solicitud* a todas las áreas competentes, dentro de las que no podrá faltar la Coordinación de Ventanilla Única de Trámites y la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos para que realicen la búsqueda exhaustiva de los usos de suelo permitidos en la ubicación señalada en la *solicitud*.
- Deberá remitir la *solicitud* vía correo electrónico oficial a *SEDUVI*, marcando copia de conocimiento a quien es recurrente.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez, en su calidad de Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

## **INFOCDMX/RR.IP.2412/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**